



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

RADICACION No. 2019 00113 00
MAGISTRADO PONENTE
Dr. ALVARO LOPEZ VALERA

Valledupar, julio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

Decide el Tribunal la solicitud de adición de la sentencia proferida el 28 de junio de 2019, dentro de la acción de tutela presentada por ALBERTO PIMIENTA COTES, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR Y OTROS, lo que se hace en los siguientes términos:

El art 287 del CGP, dispone que: “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.

Habilitado para hacerlo y encontrándose dentro del término, el accionante solicitó la adición de la sentencia proferida por esta instancia el 28 de junio de 2019, manifestando que en la misma no se abordó ni decidió lo relativo a los hechos atinentes a la violación del debido proceso y a la tutela judicial efectiva por la no resolución por parte del Juez Tercero Civil Del

Circuito De Oralidad De Valledupar del trámite de cumplimiento solicitado respecto de lo ordenado en la sentencia T – 946 de 2011, previsto en el art 27 del decreto 2591 de 1991. Petición que quedó contenida en la pretensión segunda de la demanda así:

“SEGUNDA: *Que el tribunal superior de distrito judicial de Valledupar ordene al juzgado tercero civil del circuito de oralidad de Valledupar que en el término improrrogable de 48 horas resuelva las solicitudes de cumplimiento de la sentencia T – 946 de 2011, proferida en la acción de tutela de Nelly María Carrillo y otros contra la alcaldía de Valledupar y otros (radicado 20001-31-03-002-2011 – 00145-00), conforme al procedimiento previsto por el art 27 del decreto ley 2591 de 1991, el art 25 de la convención americana de Derechos Humanos y la Sentencia C-367 de 2014”*

Teniendo en cuenta la solicitud elevada y una vez revisado el libelo genitor, encuentra esta sala que en efecto en la sentencia proferida el 28 de junio del presente año, se omitió referirse a lo peticionado por el actor referente a la solicitud de cumplimiento de la sentencia T – 946 de 2011; tema que se entra analizar así:

El art 27 del decreto 2591 de 1991, dispone que: “Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal

cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

La Corte Constitucional, ha sostenido de manera reiterada¹ que el cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico².

Ahora bien, tratándose de sentencia de tutela³, la Corte Constitucional también ha señalado⁴ que las órdenes de estas decisiones dirigidas a la protección de los derechos tienen que cumplirse sin excepción y que el incumplimiento de las mismas conlleva una violación sistemática de la Constitución en tanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, entre los cuales se destaca la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo,

¹ En este sentido ver la sentencia T-897 de 2008.

² sentencia T-553 de 1995.

³ El proteger los fallos de tutela tiene su respaldo en el literal c) del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos que obliga a los Estados Partes a “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso (de amparo o tutela)”.

⁴ Sentencias T-469 de 2005 y T-897 de 2008.

arts. 1° y 2°), el respeto de la justicia como valor, y de los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho.

De lo anotado se desprende que el incumplimiento de un fallo de tutela no sólo constituye una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, sino que también configura una perpetuación de la vulneración de los derechos fundamentales cuya reparación se pretende precisamente mediante las órdenes impartidas en sede judicial, y de principios y valores asociados con el modelo de Estado definido en la Constitución Política de 1991.

Es por lo anterior que en caso de incumpliendo de una sentencia de tutela el Legislador diseñó dos procedimientos judiciales específicos, idóneos y efectivos para hacer cesar la vulneración de los derechos fundamentales y exigir el efectivo acatamiento de las órdenes proferidas por el juez de tutela: el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato.

El objetivo del trámite de cumplimiento es analizar objetivamente si la orden de amparo se ha cumplido –lo cual no implica determinación de la responsabilidad subjetiva del obligado– y, en caso de que no sea así, adoptar todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento, en este sentido, el trámite que debe adelantarse para obtener el cumplimiento de un fallo de tutela consiste en poner en conocimiento de la situación al juez para que éste, de conformidad con los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, adelante todas las gestiones necesarias

para el efecto y, por sobre todo, ponga fin a la vulneración o amenaza del derecho fundamental del peticionario tutelado⁵.

En el caso puesto bajo estudio, indica el accionante que el 28 de febrero de 2019, presentó al juzgado solicitud de cumplimiento urgente, respecto de la orden dada en la sentencia T – 946 de 2011, relativa a la realización del censo a fin de identificar a las personas desplazadas. Sin embargo, no demostró que en efecto haya presentado dicha solicitud, como quiera que lo aportado por esta parte en el presente tramite fue el auto del 05 de abril de 2017, que admite el INCIDENTE DE DESACATO promovido por ALBERTO PIMIENTA COTES, la solicitud de pronunciamiento urgente del incidente de desacato radicada el 05 de abril de 2009, y la solicitud de imposición de sanciones por desacato presentada el 19 de febrero de 2019. Actuaciones todas dentro del incidente de desacato que se está tramitando en el juzgado accionado.

En este orden de ideas, al no demostrarse por parte del accionante que hubiere presentado la solicitud de cumplimiento de sentencia, mal podría afirmarse que el juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, le esté vulnerando el derecho al debido proceso, más aun cuando demostrado está que ese despacho está adelantando todas las gestiones necesarias para el cumplimiento de la sentencia antes mencionada, se han realizado 09 audiencias y se han proferido numerosas providencias, dentro de las cuales se destacan las emitidas el 26 de abril y 25 de junio del año en curso, y en esos autos, la juez titular del juzgado accionado abrió a etapa de pruebas solicitando de manera oficiosa para un mejor proveer unas pruebas de oficio

⁵ Sentencia T-632 de 2006.

otorgando el termino de 20 días para su presentación, y dada las respuestas rendidas por la Gobernación del Departamento del Cesar y la Alcaldía Municipal de Valledupar, la juez consideró pertinente ampliar el periodo probatorio por el termino de 20 días adicionales contados a partir de la notificación de esa providencia.

De lo anterior se desprende que el extremo pasivo dentro de la presente acción no ha permanecido estático, frente a la orden dada en la sentencia T 946 de 2011, ni mucho menos el trámite constitucional que busca el cumplimiento de esa sentencia ha entrado en un letargo que justificaría la procedencia del trámite tutelar por mora judicial, además hay que entender que como se dijo la juez de conocimiento por razones de necesidad de la prueba, abrió a pruebas otorgándoles 20 días para presentarlas, plazo que amplió por el mismo término en virtud de la respuesta rendida por la Alcaldía del Municipio de Valledupar y de la Gobernación del Departamento del Cesar, término que a la presentación de la presente acción no ha fenecido.

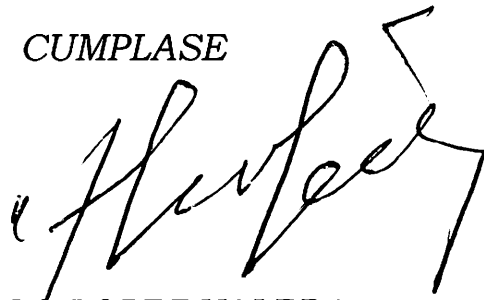
Debe recordársele al accionante que el juez constitucional en este caso la Juez Tercero Civil del Circuito de Valledupar, más que buscar la imposición de sanciones lo que busca es que se logre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, toda vez que el fin de esta es el restablecimiento de los derechos fundamentales de los accionados, mas allá de cualquier sanción que se le imponga a los responsables de cumplirla.

No obstante, lo anterior se le advierte a la Juez Tercero Civil del Circuito de Valledupar, que agilice el trámite constitucional y que a pesar de la congestión que padece, le dé

tramite prioritario al proceso como quiera que este involucra derechos fundamentales que deben ser restablecidos, por lo que se le insta a dar aplicación al trámite dispuesto en el art 27 del decreto 2591 de 1991, como quiera que este puede ser iniciado de manera oficiosa.

Con todo lo dicho, entiéndase adicionada la sentencia proferida en esta instancia el 28 de junio de 2019; manténgase incólume su parte resolutive.

CUMPLASE



ALVARO LOPEZ VALERA

Magistrado Ponente



SUSANA AYALA COLMENARES

Magistrada



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERLATA

Magistrado

THE UNITED STATES OF AMERICA
DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D. C. 20535

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR
SUBJECT: [Illegible]

10-10-10
[Illegible handwritten notes]

ACKNOWLEDGED

10-10-10